

| | | |
|--|------|------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA | | |
| 31 MAR 2005 | | |
| SEC. 1 | 1419 | 1707 |

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1. Modifíquese la ley N° 23.344 de restricciones a la publicidad del tabaco, cigarros, cigarrillos u otros productos destinados a fumar, la cual quedará redactada de la siguiente manera.

Art. 2. Está prohibido el consumo de cigarrillos, cigarros, o cualquier otro producto para fumar, derivado o no del tabaco, en todo recinto colectivo, privado o público, excepto que el área sea reservada exclusivamente para ese fin, la cual debe estar bien ventilada y con un alejamiento considerable de las demás áreas:

Inc. A) Se incluye en la restricción anterior las reparticiones públicas, los hospitales, puestos de salud, aulas, bibliotecas, los recintos de trabajo colectivo y las salas de teatro y cine.

Inc. B) También se encuentra restringido el uso de estos productos en aeronaves o transportes de uso colectivo, salvo cuando se lleve transcurrida una hora de viaje y el medio de transporte tenga una parte especial reservada a tal fin.

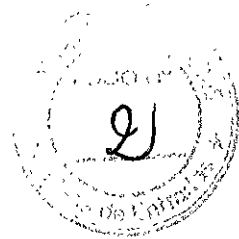
Art. 3. La publicidad de tabaco, cigarrillos, cigarros, o cualquier producto destinado a fumar, derivados o no del tabaco, están sujetas a las siguientes restricciones:

Inc. A) No se practicará en radio y televisión entre las 8 (ocho) y las 22 (veintidós) horas de cada día, salvo la que solo indique marca y se realice fuera del recinto del medio de difusión respectivo.

Inc. B) No se practicará publicidad alguna referidas a menores de 18 años de edad, como tampoco en salas donde se admita la presencia de menores de edad.

Inc. C) No se promocionarán, ni distribuirán muestras de estos productos en escuelas, colegios, universidades, establecimientos de enseñanza, ni en espectáculos o actividades en el que el público se constituya preferentemente por menores de edad.

Inc. D) No se efectuará por figuras del mundo artístico cuyo público se constituya preferentemente por menores de edad.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Inc. E) No participarán modelos menores de edad, ni tampoco podrán vestirse o maquillarse como menores, como así tampoco usar expresiones o vocabulario propio de los menores.

Inc. F) No sugerir el consumo exagerado e irresponsable, ni la inducción al bienestar y la salud.

Inc. G) No inducir a personas al consumo, atribuyendo a estos productos propiedades calmantes o estimulantes, que reduzcan la fatiga y la tensión o cualquier efecto similar.

Inc. H) No asociar ideas o imágenes de mayor éxito en la sexualidad de las personas, insinuando el aumento de virilidad o femineidad de las personas que consuman estos productos.

Inc. I) No asociar el uso de estos productos a la práctica de deportes olímpicos o celebraciones cívicas o religiosas, como así tampoco no sugerir o inducir su consumo en locales o situaciones peligrosas o ilegales.

Art. 4. La publicidad de estos productos deberá contener, en los medios de comunicación y en función de sus características, advertencia escrita y/o hablada sobre los perjuicios que trae aparejado el fumar, a través de las siguientes frases, las cuales deberán ser usadas secuencialmente, de forma simultánea o rotativa, en ésta última hipótesis las frases deberán cambiar cada tres meses como máximo, todas ellas precedidas de la afirmación "El Ministerio de Salud Advierte":

- I) Fumar puede causar dolencias en el corazón y derrame cerebral.
- II) Fumar puede causar cáncer de pulmón, bronquitis crónica y enfisema pulmonar.
- III) En el embarazo, el cigarrillo provoca partos prematuros, nacimientos de los bebés con peso debajo de lo normal y predisposición a contraer asma.
- IV) El que fuma tiene más riesgo de contraer úlcera de estómago.
- V) Los niños comienzan a fumar al ver a los adultos fumando.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

VI) Fumar produce diversos males en la salud.

VII) El fumador no tiene aire para nada.

Estas inscripciones deberán exponerse en forma clara, destacada y legible en la parte posterior del paquete de cigarrillos o cigarros o todo producto destinado a fumar, ya sean derivados o no del tabaco, de manera que el consumidor los tenga directamente a la vista.

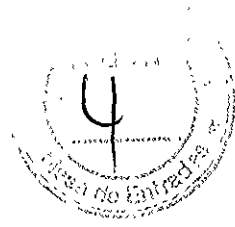
Art. 5) Cada frase a la que se refiere el artículo anterior deberá ir acompañada de una imagen o fotografía que coincida con tal mensaje y la ilustre, a modo ejemplificativo adjuntamos algunas imágenes en el Anexo I.

Art. 6) Las frases e imágenes expresadas en los artículos 4 y 5 deberán estar en todos los embalajes, posters, paneles, pintadas, diarios y revistas que hagan difusión o publicidad, excepto los destinados a exportación.

Art. 7) Los carteles, posters y demás caracterizaciones a las cuales se hace referencia en el artículo anterior, hechos en eventos ajenos a la normal programación de las emisoras de radio y televisión, podrán ser hechas en cualquier horario, siempre que estén identificadas con una marca o eslogan del producto, mas no podrá haber en la publicidad recomendación alguna de su consumo.

Art. 8) Serán aplicables a los infractores de esta ley, sin perjuicio de otras penalidades previstas por la legislación en vigor, las siguientes sanciones:

- I) Advertencia.
- II) Suspensión, del modo de divulgación de la publicidad, y de cualquier otra publicidad del producto.
- III) Obligatoriedad de rectificación o esclarecimiento para compensar la publicidad distorsionada o de mala fe.
- IV) Aprensión del producto.
- V) Multa desde \$ 2.000 (pesos dos mil) hasta \$15.000 (pesos quince mil), la cual puede ser del doble, triple, y así sucesivamente en caso de reincidencia.



Proyecto de ley

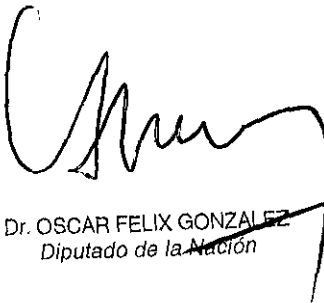
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

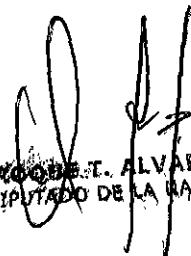
Las sanciones aquí previstas podrán ser aplicadas gradualmente, y en caso de reincidencia acumulativamente de acuerdo a las necesidades de cada caso.

Art. 9) Se considera infractores a los efectos de la presente ley a los responsables del producto, de la publicación, y del vehículo usado para la comunicación.

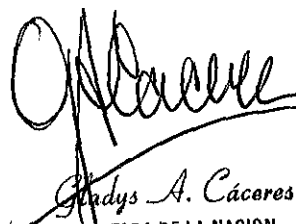
Art. 10) Los efectos de la presente ley no se aplican en los eventos deportivos internacionales que no tengan sede fija en un solo país y sean organizados o realizados por instituciones extranjeras.

ART. 11) DE FORMA. COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO


Dr. OSCAR FELIX GONZALEZ
Diputado de la Nación


ROBERTO E. ALVAREZ
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. HUGO B. CETTOUR
DIPUTADO DE LA NACION


Gladys A. Cáceres
DIPUTADA DE LA NACION
P.J. LA RIOJA


DELMA N. BERTOLYOTTI
DIPUTADA DE LA NACION